



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Directoral

N° 221-2024-MINEM/OGA

Lima, 08 de noviembre de 2024

## VISTOS:

El Expediente N° I-22951-2024, conteniendo la Carta N° 0254-2024 de fecha 17 de setiembre de 2024, del CONSORCIO EMPRESARIAL JC E.I.R.L., solicitando el reconocimiento de deuda por el monto de S/ 6,301.20 (Seis Mil Trescientos Uno con 20/100 Soles), incluido IGV; el Informe N° 340-2024-MINEM/DGPSM-DPM de fecha 19 de setiembre de 2024 e Informe N° 374-2024-MINEM/DGPSM-DPM de fecha 04 de octubre de 2024, Memorando N° 01451-2024/MINEM-DGPSM de fecha 20 de setiembre de 2024, el Memo-01576-2024/MINEM-DGPSM de fecha 04 de octubre de 2024, todos de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera; el Informe N° 0502-2024-MINEM-OGA-OAS y Memo-02187-2024/MINEM-OGA-OAS, ambos de fecha 18 de octubre de 2024 de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; el Informe N° 1077-2024-MINEM/OGAJ de fecha 04 de noviembre de 2024, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 333-2024-MINEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de agosto se declaró de interés el evento y la participación del Ministerio de Energía y Minas como anfitrión en la "XIV Conferencia de Ministros de Minería de las Américas (CAMMA)" a realizarse el día jueves 12 de setiembre del 2024;

Que, con la Carta N° 0254-2024 de fecha 17 de setiembre de 2024, el CONSORCIO EMPRESARIAL JC EIRL. solicitó el reconocimiento de pago del "Servicio de Alimentación (Catering)" para las actividades del evento "XIV Conferencia de Ministros de Minería de las Américas CAMMA 2024" realizado el día 12 de setiembre en las instalaciones del Instituto de Ingenieros de Minas del Perú por el monto de S/ 6,301.20 (Seis mil trescientos y uno con 20/100 Soles) incluido IGV;

Que, mediante Memorando N° 01451-2024/MINEM-DGPSM y Memo-01576-2024/MINEM-DGPSM la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera remite los informes de vistos e informa sobre el requerimiento de pago presentado por el CONSORCIO EMPRESARIAL JC E.I.R.L. con los cuales sustenta la realización del Servicio de Alimentación (Catering)" brindado durante la realización del "XIV Conferencia de Ministros de Minería de las Américas (CAMMA 2024)" remitiendo para ello, términos de referencia, el Pedido SIGA N° 002412 por el monto de S/ 7,500.00 (Siete Mil Quinientos con 00/100 Soles) y remite el expediente con la finalidad de que se gestione el pago del servicio mencionado;

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil

Peruano de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, el enriquecimiento sin causa también ha sido reconocido en el ámbito de la Contratación Pública. En esa línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU ha determinado que: “20 (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa”;

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, la DTN del OSCE) mediante diversas opiniones<sup>1</sup>, ha señalado que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que lo vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil. De acuerdo a dichas opiniones, para que se configure el enriquecimiento sin causa, se requiere la verificación de los siguientes presupuestos: (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como podría ser ausencia de un contrato); y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios con Informe N° 0502-2024-MINEM-OGA-OAS, señala entre otros aspectos, lo siguiente:

**“TENIENDO EN CUENTA LO INDICADO EN LA REFERIDA OPINIÓN, CORRESPONDE VERIFICAR SI EN EL PRESENTE CASO CONCURREN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PARA LO CUAL SE DEBERÁ VERIFICAR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:**

**(i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.**

3.14 Ahora bien, mediante el Informe N° 340-2024-MINEM/DGPSM-DPM, la Analista de Publicaciones y Eventos de la Dirección de Promoción Minera, con el visto del Director de Promoción Minera y visto Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera, informaron “(...) El pago por la prestación del Servicio de alimentación (catering), necesario para cumplir con el servicio debe ser reconocido y efectuado por cuanto se ejecutó en la oportunidad y con la calidad requerida en los TDR respectivos, contribuyendo al éxito alcanzado en la realización de la XIV Conferencia Internacional de Ministros de Minas (CAMMA 2024). Se adjunta fotografías.”

3.15. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el mencionado informe, en la cual concluyen QUE SE RECONOZCA Y EFECTUADO EL PAGO POR CUANTO EL SERVICIO SE HA EJECUTÓ EN LA OPORTUNIDAD Y CON LA CALIDAD REQUERIDA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.

3.16. Asimismo, con fecha 04 de octubre de 2024, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera remitió a esta Oficina, el Informe N° 374-2024-MINEM/DGPSMDPM elaborado por la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, mediante el cual informaron lo siguiente: (...) Se verificó el

---

<sup>1</sup> Opiniones N° 065-2022/DTN, 024-2019/DTN, 199-2018/DTN, 083-2012-DTN, entre otras

**cumplimiento de la ejecución del servicio de catering en el evento denominado “XIV Conferencia de Ministros de Minería de Las Américas y el Caribe – CAMMA 2024”, expresando la conformidad para los efectos que se considere pertinente dentro de plazo y conforme a los términos y condiciones que estipula los TDR.**

3.17. Asimismo, en el visto del Informe, el Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera otorga la conformidad del “Servicio de alimentación (catering)” efectuado por el proveedor **Consorcio Empresarial JC EIRL**.

3.18. De lo señalado, es evidente que el MINEM se benefició con la ejecución del “Servicio de alimentación (catering)” brindado por el proveedor recurrente **Consorcio Empresarial JC EIRL** el 12 de setiembre de 2024, el mismo que de acuerdo a lo informado por la Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera fue brindada en el plazo requerido y de forma satisfactoria que fueron necesarios para cumplir con el servicio en el evento denominado “**XIV Conferencia de Ministros de Minería de Las Américas y el Caribe – CAMMA 2024**”.

(...)

**(ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.**

3.21. Al respecto, de acuerdo a lo analizado en el requisito anterior, de lo informado por la Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera y el proveedor, se evidencia un desplazamiento de la prestación patrimonial por parte del proveedor **Consorcio Empresarial JC EIRL** para la ejecución del “Servicio de alimentación (catering)”, toda vez, que la ejecución del servicio se realizó a favor y a pedido de la Entidad, sin que hasta la fecha, el proveedor haya recibido el pago por los servicios proporcionados;

(...)

**(iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.**

3.24. Mediante el Informe N° 374-2024-MINEM/DGPSM-DPM elaborado por la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, mediante el cual informaron “Es importante indicar, que a pesar de toda la documentación indicada en la referencia **NO SE EMITIÓ oportunamente LA ORDEN DE SERVICIO para la contratación del “Servicio de alimentación (catering)”, necesario para cumplir con el servicio solicitado; Y POR DISPOSICIÓN DE LA ALTA DIRECCIÓN SE CONSIDERÓ PERTINENTE SOLICITAR LOS SERVICIOS DEL PROVEEDOR CONSORCIO EMPRESARIAL JC EIRL**”. (el énfasis es agregado)

(...)

**(iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** 3.27. Respecto al cumplimiento de la presente condición, se configura cuando las prestaciones han sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario competente de la Entidad.

(...)

**a) Conformidad de la prestación ejecutada:**

Con Informe N° 374-2024-MINEM/DGPSM-DPM elaborado por la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera: (...) Se verificó el cumplimiento de la ejecución del servicio de catering en el evento denominado “**XIV Conferencia de Ministros de Minería de Las Américas y el Caribe – CAMMA 2024**”, expresando la conformidad para los efectos que se considere pertinente dentro de plazo y conforme a los términos y condiciones que estipula los TDR.

(...) Los que se hicieron efectivos para el éxito de la XIV CAMMA 2024, realizando la implementación el día miércoles 12 de setiembre muy temprano, a fin de brindar el servicio el mismo día, por lo que esta Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera considera pertinente se efectúe los procedimientos necesarios para el pago de su contraprestación, conforme a lo indicado en la carta presentada por la empresa Consorcio Empresarial JC EIRL de la referencia.

Asimismo, en el visto del Informe, **el Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera otorga la conformidad del Servicio de alimentación (catering)", efectuado por el proveedor Consorcio Empresarial JC EIRL.**

En ese sentido, se cuenta con la conformidad del servicio por parte del área técnica Dirección de Promoción Minera y del área usuaria Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, tal como fue establecido en los términos de referencia.

(...)

**b) De la determinación del monto adeudado:**

Cabe precisar que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad podría considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, **que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación.** Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación– **equivalente al precio de mercado de la prestación.**

Al respecto, cabe señalar que, con Memo-01372-2024/MINEM-DGPSM de fecha 09 de setiembre de 2024, la Dirección de General de Promoción y Sostenibilidad Minera remitió al Vice Ministro la solicitud para la contratación del servicio, siendo remitido a esta Oficina el requerimiento de contratación el 10 de setiembre de 2024, de la indagación de mercado, el proveedor **Consorcio Empresarial JC EIRL** con fecha 10 de setiembre de 2024, remitió su cotización por el importe de S/ 6,301.20 (Seis mil trecientos uno con 20/100 soles).

(...)

Así también, el área usuaria remitió el Pedido de Servicio N° 2412 por el importe de S/ 7,500.00 para el reconocimiento del servicio de alimentación (catering)" brindado en la XIV Conferencia Internacional de Ministros de Minería de Las Américas – CAMMA 2024.

En ese sentido, el importe solicitado por el proveedor es equivalente a su cotización, el mismo que ha sido validado por el área usuaria con la remisión del pedido del servicio, por tanto, el monto adeudado por el, servicio de alimentación (catering) el 12 de setiembre de 2024 por el proveedor **Consorcio Empresarial JC EIRL** asciende a la suma de S/ 6,301.20 (Seis mil trecientos uno con 20/100 soles).

**c) Análisis Costo-Beneficio para la Entidad reconocer el adeudo en instancia administrativa:**

Del análisis vertido en el presente expediente, es válido precisar que, al concurrir los cuatro (4) elementos facticos para reconocer el adeudo bajo la acción del enriquecimiento sin causa, se tiene que lo más beneficioso para la Entidad es el reconocimiento de la deuda por la instancia administrativa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial toda vez que no sólo se asumirá el monto reclamado, sino también se pagarían intereses, indemnización por los daños causados y las costas y costos del proceso, resultando más oneroso para el Estado al generarse un grave perjuicio económico a la Entidad.

**d) Sobre la Asignación Presupuestal:**

Es preciso manifestar que este despacho tiene bajo sus consideraciones que, los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente; caso contrario devienen en nulos de pleno derecho, razón por la cual, previo a la emisión del Acto Resolutivo que apruebe el reconocimiento de la deuda por enriquecimiento sin causa, se deberá contar con la respectiva Certificación de Crédito Presupuestario.

En ese sentido, la Oficina de Presupuesto aprobó la Certificación de Crédito Presupuestal N° 2024-02396-001 SIAF 000002405 por el importe de S/ 6,302.00 (Seis mil trescientos dos con 00/100 soles).

(...)

## **CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto y de acuerdo a lo señalado por la Dirección de General de Promoción y Sostenibilidad Minera se concluye que se cumplen con los elementos fácticos suficientes para la procedencia del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor **Consorcio Empresarial JC EIRL** por la prestación del “Servicio de alimentación (catering)” brindado en la XIV Conferencia Internacional de Ministros de Minería de Las Américas – CAMMA 2024, el 12 de setiembre de 2024 por el la suma de S/ 6,301.20 (Seis mil trecientos uno con 20/100 soles);

Que, la DTN del OSCE, en Opinión N° 083-2012/DTN en su numeral 2.1.4, indica que: “En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto”;

Que, al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1077-2024-MINEM/OGAJ, ha opinado que: “(...) en el presente caso se han presentado los supuestos señalados en el numeral 3.8 del presente Informe, habiendo indicando que el “Servicio de alimentación (catering) brindado en la conferencia XIV Conferencia de Ministros de Minería de las Américas CAMMA 2024” brindado por la empresa CONSORCIO EMPRESARIAL JC E.I.R.L., fue ejecutado el 12 de setiembre de 2024, conforme se aprecia de la documentación obrante en el expediente, existiendo buena fe, y sin que medie una causa jurídica válida que justifique su realización”;

Que, al haberse verificado un enriquecimiento sin causa por parte de la Institución, esto podría generar que el proveedor entable una acción ante la vía judicial, en la que no sólo se podría reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en ese sentido, en el marco de las opiniones vertidas por el OSCE, los informes de vistos, y en observancia del Principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil, es pertinente el reconocimiento de la deuda a favor del CONSORCIO EMPRESARIAL JC EIRL., lo cual permitirá el ahorro de recursos; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que incumplieron con los requisitos y procedimientos, permitiendo que un proveedor ejecute prestaciones a favor de la Entidad, sin que medie contrato que los vincule;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, el/la Jefe/a de la Oficina General de Administración, durante el año fiscal 2024, respecto a la Unidad Ejecutora N° 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, tiene la facultad de aprobar el pago por enriquecimiento sin causa, así como disponer el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan, poniendo en conocimiento los hechos a la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Energía y Minas;

Con el visto bueno de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo 295, que aprueba el Código Civil; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM; y la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECONOCER** la obligación pendiente de pago a favor del CONSORCIO EMPRESARIAL JC E.I.R.L., hasta por la suma total de S/ 6,301.20 (Seis Mil Trescientos Uno con 20/100 Soles) por todo concepto, por conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- AUTORIZAR** a la Oficina Financiera para que realice las acciones necesarias para la ejecución del pago, a favor del CONSORCIO EMPRESARIAL JC E.I.R.L., en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

**Artículo 3.- REMITIR** a la Oficina General de Recursos Humanos los actuados de la presente Resolución a fin que se informe de los hechos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Energía y Minas para el inicio del deslinde de responsabilidades respectiva.

**Artículo 4.-** Dispóngase que la Oficina de Tecnologías de la Información efectúe la publicación de la presente resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ING. JOEL ANTERO BOLIVIA REVOLLEDO**  
Jefe de la Oficina General de Administración  
Ministerio de Energía y Minas